



**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO 2020-232  
**DEMANDANTE:** CHIQUINQUIRA BLANCO PINZON  
**DEMANDADA:** GLADYS SILVA HERRERA  
**ORIGEN:** JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ SOLICITUD DE PRUEBAS CONFORME AL ART. 327 DEL C.G.P.

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio profesional en Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso indicado en la referencia, estando dentro del término para ello, muy respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 28 de febrero de 2023 y notificado en estado el 01 de marzo de los corrientes, mediante el cual el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA** negó la práctica de pruebas en segunda instancia.

#### PETICIONES

**PRIMERA: REVOCAR** el auto de fecha 28 de febrero de 2023 y notificado en estado el 01 de marzo de los corrientes, mediante el cual el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA** negó la práctica de pruebas en segunda instancia.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la Primera Petición, se decreten y practiquen las pruebas allegadas, consistentes en la Historia Clínica actualizada de **CHIQUINQUIRÁ BLANCO PINZÓN** y el cheque de gerencia emitido por el **BANCO DE BOGOTÁ**.

#### JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

La juez de Primera Instancia manifestó que la señora **CHIQUINQUIRA BLANCO PINZON** no pudo probar los perjuicios causados a su salud, que fueron alegados en el libelo demandatorio. Si bien se aportó una Historia Clínica inicial demostrando las diversas patologías que mi poderdante padece, no es menos cierto que su estado de salud ha venido decreciendo con el pasar del tiempo, y más teniendo en cuenta el largo trasegar del asunto de la referencia, que también ha hecho mella en la salud de mi prohijada, lo cual no podía demostrarse al momento de radicar la demanda y, de igual forma, no se observa que la Juez de Primera Instancia, siquiera de oficio, requiriera a la EPS para allegar copia actualizada de la Historia Clínica de la señora **CHIQUINQUIRA BLANCO PINZON**.

Otra de las causales que requieren practicar pruebas en segunda instancia, es que la **JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA** solamente condeno la restitución de la suma contenida en la Escritura Publica anulada, cuando desde el principio se había pactado un valor superior, valor que fue reconfirmado en Interrogatorio de Parte rendido por **CHIQUINQUIRA BLANCO PINZON** y que, según su declaración, fue efectivamente pagado en cheque, mas no se evidencia por que



la Juez de Primera Instancia no indago la existencia de tal cheque ni ahondo en tal situación, para verificar si tal cheque era real o no.

Por ende, alego lo establecido en el numeral 4 del artículo 327 del Código General del Proceso, ya que, por asuntos de dificultad para adquirir la totalidad de los documentos allegados con la presente solicitud y la premura por el vencimiento de los términos para interponer la acción jurídica aquí deprecada, no pudo accederse en la etapa respectiva.

Del señor Juez.

Atentamente,

**ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**CC: 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.**

**TP: 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.**

[abogadosespecialistas.com.co](http://abogadosespecialistas.com.co)

Bogotá D.C.

[pravice@abogadosespecialistas.com.co](mailto:pravice@abogadosespecialistas.com.co)

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477